

LEY XVII. — Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños, y demas textiles de lana de estos reynos.

D. Carlos III. por resol. á cons. de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 11 de Mayo de 1783, y otra del Cons. de 28 de Marzo de 1784.

He venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los fabricantes en mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, y capítulo 16 de ella, se observen y guarden las reglas siguientes (1):

1 Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños y demas textiles de lana por el capítulo 16 de la citada Real cédula, sea y se entienda segun se declaró para la seda en otra de 1 de Septiembre de 1772 (*Ley 14 de este título*), sin la precision de hacer constar, que la lana que tantean es necesaria en la fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer, mientras no hayan salido del reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

2 Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que la compren para revender en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

3 Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia, sea tambien este para el fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador, desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

4 Ultimamente, que así los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del reyno, procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes ni cautelas que impidan su execucion, conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley 16 de este título.

(1) En el citado cap. 16. de la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 expedida por la Junta de Comercio se previene lo siguiente: «Todo fabricante de paños y demas textiles de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su fábrica, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.»

LEY XVIII. — Delaracion del tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y textiles de ellas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 4 de Sep. de 1802, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Febrero de 803.

A fin de asegurar y facilitar á las fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los efugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (*Ley anterior*), he venido en confirmársele, y ampliársele con las 17 nuevas declaraciones siguientes.

1 Que el tanteo ha de ser y entenderse expedito, con arreglo á la misma cédula, sobre todo extractor ó revendedor de lana comprada; exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á fábricas de estos reynos, y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compren los fabricantes por negociacion, y para extraer.

2 Que todos los extractores y revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de lana comprada, y su calidad, la fecha y condiciones de la contrata, con expresion de si es á recibo segoviano ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno ó mas precios, y cuáles sean, y con qué condiciones; y en el caso de mediar anticipacion, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado, ó hubiere de verificarse; y si hubiese plazos, quales sean, y á cuántos años se extienda la contrata; sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.

3 Que estos registros se han de executar en el pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de fábrica, si le hubiere en él, y en su defecto ante el de Cabildo, para el dia primero de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores, dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4 Que los que por comision compren lanas para las fábricas de estos reynos, deban tambien hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el ganadero de quien compran, la fábrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion ó número de estas á que se extienda su comision ó encargo; pero sin que, en quanto á las compras relativas al surtido de fábricas, sea preciso expresar en los registros los precios, plazos ni condiciones.

5 Que si los comisionados de fábricas de estos reynos hiciesen otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas, en la forma que prescribe el artículo segundo para los extractores y revendedores.

6 Que los fabricantes que reunan la qualidad de extractores, han de registrar todas las contratas que hi-

cieren de lanas, para extraer con la expresion que contiene el citado artículo segundo.

7 Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas, tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de fábricas, y en defecto de éste, á uno de los de Cabildo de la cabeza del partido para el dia quatro de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8 Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta y sexta, ó de faltarle á lo que se ordena en la séptima, en donde quiera que se hallaren las lanas, se puedan denunciar y denunciarse, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9 Que para los procedimientos por defecto del registro sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana, contra quienes se dirijan los apremios.

10 Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantee satisfaga el coste y costas, y medio por ciento cada mes, desde el dia en que el comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo, en conformidad y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real cédula de 11 de Mayo de 1783.

11 Que si se pactare anticipacion del comprador al ganadero con interes determinado, ha de ser éste de cuenta del ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana; y el fabricante abonará al comprador, desde aquel dia de la entrega hasta el del tanteo y reintegro, el medio por ciento al mes prevenido en la propia cédula.

12 Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el fabricante á pagar al extractor, ó revendedor de quien tanteare, el medio por ciento cada mes, desde el dia de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo.

13 Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el ganadero precio fijo, y el interes desde su entrega hasta el pago, el fabricante que tanteare deberá pagar aquel interes, no excediendo el medio por ciento, desde el dia de la entrega de la lana hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el fabricante usare de los plazos del contrato, ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del ganadero para su seguridad.

14 Que si el plazo fuere sin interes, por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el fabricante pedir, que esta se regule por peritos, nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia, y llenará el contrato, pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interes del medio por ciento, desde el dia de la entrega de la lana al comprador hasta el del

tanteo y pago, ó hasta el del plazo, si usase de él, afianzándole como se ha prevenido.

15 Que si se justificare simulacion en el precio, en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos el fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias que entendieren en el tanteo, deberán dar cuenta á la Junta, á fin de que, con proporcion á las circunstancias de cada uno, pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del ganadero y comprador.

16 Que así los Escribanos de fábricas como los de Cabildo, ante quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto ni excusa han de admitir y hacer los registros que se solicitaren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellon, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la cabeza de partido; y en el caso de contravencion, ó de exceso de los derechos, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17 Y que los Escribanos de fábricas, ó de Concejo de las cabezas de partido, por la exhibicion de los registros á los fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren.

LEY XIX. — Derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla concedido á las fábricas de xabon de estos reynos.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Nov. de 1769, y céd. de la Junta de Comercio de 17 del mismo.

Conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda, he resuelto declarar, y conceder por punto general á todas las fábricas y fabricantes de xabon de estos mis reynos el privilegio y derecho de tanteo por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla, que necesiten para los respectivos consumos de sus propias fábricas; entendiéndose dicho tanteo, no solo en los que se vendan por los cosecheros de los expresados géneros, sino especialmente en los que se hallen acopiados ó almacenados en poder de factores, comisionistas ó tratantes de ellos, ó para extraerse fuera de mis dominios.

LEY XX. — Privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno.

El mismo por resol. á cons. de 19 de Sept. de 1781, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Marzo de 82.

Por Real cédula de 26 de Octubre de 1780 (*Ley 11. tit. 23. lib. 8.*) tuve á bien conceder por punto general á todas las fábricas de papel del reyno diferentes gracias y franquicias. Deseando pues mi Junta general la subsistencia y floreciente estado de dichas fábricas, y reflexionando, que han gozado algunas de ellas por

cédulas antiguas el privilegio de tanteo del trapo, cuya gracia no se incluyó en las concedidas por punto general, me hizo presente, que hallándose prohibida la extracción de dicho género á reynos extraños, contemplaba muy útil, se concediese por punto general á las referidas fábricas el citado derecho del tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes; y he venido en deferir á ello, concediendo, como por la presente concedo, por punto general á todas las fábricas de papel del reyno el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes.

LEY XXI. — Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de tejidos de lino y cáñamo de estos reynos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 19 de Enero, comunicada en circular de 21 de Abril de 1792.

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de tejidos de lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos reynos, el privilegio y derecho de tantear en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural ó extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí, ó de su cuenta en el reyno; y que lo executen sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberle comprado el cáñamo ó lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el día que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 (Ley 18), y para los de seda en la orden circular de 3 de Septiembre de 1789 (Ley 15), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas (2).

(2) Por cédula de 30 de Junio de 1775 se sirvió S. M. aprobar una sociedad formada por los fabricantes de indianas de Barcelona, para establecer en estos reynos la hilaza de los algodones que vengan de la América; concediendo á dicha sociedad, y á todas las demas fábricas de indianas de España el privilegio de que puedan tantear todos los algodones que se traxeren de la América, y necesitaren para su consumo las propias fábricas.

TITULO XIV.

DE LOS JUROS DE LA REAL HACIENDA (a).

LEY I. — Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor.

Don Felipe II. en las ordenanzas de la Contaduría mayor de 28 de Octubre de 1568.

Ordenamos, que los Contadores y los Oficiales de la Contaduría mayor no puedan *directè* ni *indirectè*, por sí ni por interpósita persona comprar juros, ni situaciones ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion ni asiento, no teniendo de Nos expresa jencia para ello; so pena que los dichos juros, y situaciones y consignaciones que así compraren, y sobre que hicieren alguna contratacion y asiento, sean perdidos, y se consuman para Nos, y que demas desto sean castigados conforme á la qualidad de su exceso y delito. (Cap. 47. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. R.)

(a) Véanse las RR. OO. de 20 de octubre, y 4 y 5 de diciembre de 1836.

LEY II. — La anterior prohibicion comprehenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones.

D. Felipe IV. en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1631.

Para que no haya duda en la inteligencia de la ley precedente; declaro, que en su razon y decision estan comprendidos todos y qualesquier Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales y Comision de Millones, y las mugeres de dichos Ministros; y con esta inteligencia se obrará en la Visita de los Ministros, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya en contrario, pues para en quanto á esto las derogo, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. (Aut. 2. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY III. — Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1665.

He resuelto, que las licencias que por el Consejo de la Cámara se conceden á Ministros míos que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar juros, alcabalas y otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la ley, no se den, aprobando los contratos que ántes de las dichas licencias se hubieren hecho; y que las demas se excusen quanto fuere posible. (Aut. 3. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY IV. — Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos.

Don Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Agosto de 1727.

Siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos anuos, y sus reducciones segun los tiempos, indigencias y estado de la Monarquía y vasallos, de que tan atenta-

mente cuidaron los señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros y censos de diez á catorce, y despues á veinte mil el millar en sus Reales pragmáticas de los años 1565, 1608 y 1621, y últimamente fueron justamente reducidos á los dichos treinta y tres mil y un tercio el millar á beneficio comun en la de 12 de Febrero del año de 705, aunque sin especificar los juros, debiendo ser, como lo fueron en las antecedentes, y arreglada su constitucion y la paga á los mismos censos, por serlo: y conviniendo executar lo así en observancia de las leyes, y de la justicia que debe ser igual y uniforme, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente; y para ello, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó expedir la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que por punto general, para desde primero de Enero de este presente año de 1727 en adelante, queden reducidos los juros á los tres por ciento, á que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real pragmática de 12 de Febrero del año de 1705; y que los contratos que en otra manera se licieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los réditos á razon de á tres en lugar de los cinco por ciento á que ántes se pagaban: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio; y que los contratos y escrituras hechos á ménos precio de los dichos treinta y tres mil y un tercio al millar, queden reducidos á él, y los réditos que corrieren, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto, y no mas, se cuenten y paguen; todo lo qual queremos y es nuestra voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dicho día primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos, órdenes, capitulos y decretos que haya en contrario. (Aut. 6. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY V. — El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimiento á los juros; y el residuo se convierta en comprar y pagar los principales.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 8 de Julio, Real decreto de 18 de Agosto, y céd. de 5 de Nov. de 1727.

Enterado del gravámen y perjuicio que padecia mi Real Hacienda en pagar réditos de los juros al respecto de mas ó ménos de catorce hasta veinte mil el millar, no obstante la pragmática del año de 1705 que reduxo los censos abiertos á treinta y tres y un tercio el millar, de cuya calidad y naturaleza son los juros; teniendo presente lo informado en este asunto por la Contaduría general de la Distribucion, y lo que pidió y dixo el Fiscal, me representó el Consejo de Hacienda en consulta

de 8 de Julio de este año, que para desde 1 de Enero de él en adelante mandase yo, que todos los juros impuestos en todas y qualesquier Rentas á mas y ménos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxesen á treinta y tres y un tercio en conformidad de la Real pragmática del año de 1705, á sola reserva y excepcion de aquellos cuya renta anual fué concedida sin el expresado respecto y regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, y si á correspondencia de sus rentas anuales que en ella recayeron; con declaracion, que en quanto á los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros adquiridos despues del año de 1640 que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento á que habian de quedar reducidos, no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobraban, siendo ménos de dichos tres por ciento, mandándoles baxar la diferencia de cinco á tres de los referidos descuentos y valimientos por todo el tiempo de su duracion: y habiéndome conformado con su parecer, mandé expedir y publicar la referida pragmática, la qual hará guardar y cumplir en la forma, y con la distincion y providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de cinco á tres por ciento, á que hasta ahora se han pagado los juros que gozan de entera reserva (como causal perteneciente á mi Real Hacienda), se considere mas valor para dar cabimiento á los juros á que correspondiere segun órdenes, fincas y situaciones; y con que segun el cabimiento, que conforme á esta regla tuvieren los juros sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ó ménos se les baxe de los mismos descuentos y valimientos; y asimismo he resuelto, se convierta el residuo que quedare desembarazado despues de así dado el cabimiento á los juros desde 1 de Enero de este año, y en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar y pagar los principales de juros á que alcanzare, subrogándose mi Real Hacienda en todas las acciones y derechos de los juristas, para exigir anualmente los correspondientes réditos anuos, no obstante las escrituras de redenciones que deberán otorgar á favor de la Corona; y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año hasta conseguir el de la Corona; y á este fin mando, que por las Contadurías generales se formen relaciones del líquido, que segun esta regla importare el residuo de la expresada diferencia de cinco á tres por ciento, despues de dado el referido cabimiento á los juros, el qual se tenga en la Pagaduría de ellos por cuenta aparte, teniéndolo á disposicion del Consejo, á quien encargo su execucion y cumplimiento, dexando á su arbitrio la graduacion, método y forma que en pagar los principales tuviese por justo y conveniente. (Aut. 7. tit. 15. lib. 5. R.)